

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados [NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00316-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora '[DENUNCIANTE_1]' radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' por cuanto resulta ser su progenitor, que tendrían problemas de convivencia.

2.- Que en fecha 5/6/26 se dictó sentencia 2026-I-253 INTERLOCUTORIA desestimando la denuncia radicada por la señora SUAREZ, dándose intervención a la Subsecretaría de Adultos Mayores, a los fines de que evaluara la situación en que se encontraba el Sr. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'. Que dicho organismo comunicó que el señor 'SUAREZ' no pertenece a la población de ADULTOS MAYORES, atento que su edad es de [EDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Que la Subsecretaría de Desarrollo Humano, presentó dos informes en los movimientos I0006 y I0008, los cuales relatan la dinámica familiar, informando que existiría entre las partes un clima de tensión y confrontación constante y sugieren dar intervención al equipo de salud mental del hospital local, a los fines de realizar una evaluación psiquiátrica y cognitiva integral del señor [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]; así como solicitaron medidas cautelares.-

3.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- La denuncia radicada por la señora [DENUNCIANTE_1] y los informes presentados por Subsecretaría de Desarrollo Humano.-

2.- Que, conforme lo solicitado por la Subsecretaría de Desarrollo Humano corresponde rectificar la sentencia interlocutoria dictada el día 5/6/26; 2026-I-253 INTERLOCUTORIA.

3.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección

integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

4.- Que Código Procesal de Familia derogó las normas procesales contenidas en la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, manteniéndose en vigencia únicamente la definición de la materia (conf. Ac. 15/2022 STJ, consid. 2°)

5.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

6.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; Ascendientes, descendientes.-

7.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;

8.- Que el artículo 140 del Código Procesal de Familia faculta a esta judicatura a establecer de oficio, en forma urgente e inaudita parte, las medidas protectorias previstas en dicho código en aquellos casos que sean necesarias.

9.- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia entre las partes, a los fines de evitar un agravamiento de los hechos de violencia o su reiteración en el tiempo.

10.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- RECTIFICAR la sentencia interlocutoria dictada el día 5/6/26 **MDG-RNS**
INTERLOCUTORIA ORDENAR a los ciudadanos '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]

y [DENUNCIANTE_1]' que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia uno contra el otro, en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.

2.- La medida ordenada se dispone bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

3.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.

4.- Se hace saber a las partes que deberán adoptar los recaudos que estimen necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, en caso de que alguna incumpla las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, la otra deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

5.- Dese intervención al servicio de salud mental del Hospital Aníbal Serra a los fines de que evalúe y asista de forma urgente a '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]', realizando una evaluación psiquiátrica y cognitiva integral del mismo, a fin de determinar si su conducta responde a un [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. Oficiese. Asimismo hágase saber al servicio de salud mental que deberán citar al mencionado de forma directa, contando con facultades para ello, sin resultar necesario para ello la intervención de este Juzgado de Paz, ni el requerimiento del mencionado. Oficiese.

6.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

7.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. María Carolina Alberti
Jueza de Paz Suplente